

AYUNTAMIENTO DE ESCACENA DEL CAMPO (HUELVA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.-Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.-Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones o carreras limitados a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4º.-Responsables

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento

General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones legales dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.-Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementaría por la aplicación sobre la misma de un **coeficiente de 1.5**, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota en €
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	18,93
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	51,12
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	107,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	134,415
De 20 caballos fiscales en adelante.....	168
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	124,95
De 21 a 50 plazas.....	177,96
De más de 50 plazas.....	222,45
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	63,42
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil.....	124,95
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil.....	177,96

De más de 9.999 Kilogramos de carga útil.....	222,45
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	26,505
De 16 a 25 caballos fiscales.....	41,655
De más de 25 caballos fiscales.....	124,95
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil.....	26,505
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil.....	41,655
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil.....	124,95
F) Vehículos	
Ciclomotores.....	6,63
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos.....	6,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.....	11,355
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	22,725
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	45,435
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	90,87

Artículo 7º.- Período Impositivo y Devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 8º.-Regímenes de declaración e Ingresos.

1.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictadas en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4.- La Gestión, liquidación y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria; Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales, y en las demás Leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en